

ACUERDO Nro. 87 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum, en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales, examen de oposición y plantea de nulidad en el concurso n° 265 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y,

## CONSIDERANDO

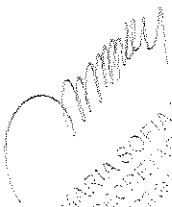
I. La postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Manifiesta que en el trámite de los concursos 242, 243 y 246 incorporó en su legajo la certificación del curso "Perspectiva de género en el marco de la Ley Micaela" dictado por la Dra. Leticia Lorenzo con una duración de 36 horas. Entiende debió ser incluido en "otros antecedentes". Observa que antes no objetó la falta de valoración en aquellos concursos porque fue previa a la modificación reglamentaria que establece: "*Se valorará la capacitación obtenida en marco de la ley 27499 (ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género*".

Opina que los cursos previstos en la Ley Micaela no son posgrados de especialización ni ninguna de las modalidades previstas en la reglamentación para el perfeccionamiento, sino tratan de una sensibilización en perspectiva de género que se incorporó a los fines de formar en un tema de honda preocupación en la actualidad por lo que pide se valoren en el rubro IV.

II. Impugna la calificación de su prueba de oposición en el caso n° 2. Manifiesta que en el dictamen se la corrige como incompleta, pero que de la relectura del caso propuesto por el jurado surge que "no deberá darle el formato de sentencia integral, sólo deberá plasmar la motivación de su decisión como juez/a". Subraya que cumple con la consigna planteada y estima que el evaluador parece incluir una nueva exigencia a la hora de corregir porque no se requirió dar formato de sentencia integral. Señala que el puntaje restado en relación a la forma de su resolución es arbitrario y contradictorio con la consigna del caso.

III. Plantea nulidad de la cláusula contenida en el apartado III inciso C del Anexo I del RICAM. Aduce que atenta contra el principio de equidad ya que resulta perjudicial para los abogados que ejercen la profesión de manera independiente. Considera que el límite de

  
DRA. MARÍA SOFÍA MACIEL  
CONSEJERA ASESORA  
DE LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN

18 puntos resulta antojadizo y constituye un techo de cristal para quienes se desempeñan en el ejercicio libre de la profesión.

Asevera que la norma es nula por ser violatoria del principio de igualdad previsto en la Constitución Nacional al impedir a los abogados litigantes acceder al máximo puntaje para los antecedentes profesionales. Opina que la reglamentación permite a quienes desempeñan cargos públicos o funciones judiciales llegar fácilmente al tope.

**IV.** Antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.

**IV.a.** Sobre sus críticas de la valoración de su curso “Perspectiva de Género en el marco de la Ley Micaela” se advierte que a diferencia de lo señalado en su impugnación, sí está prevista la valoración de las capacitaciones obtenidas en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género en el rubro I. Perfeccionamiento del Anexo I del RICAM, por lo tanto el antecedente que denuncia sí fue valorado en el rubro: I.d.3) (Los demás títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados no contemplados en los incisos d.1) y d.2): hasta 3 puntos para todo el rubro).

Como consecuencia y sumado a los demás antecedentes encasillados en dicho ítem, la Abog. Epelbaum obtuvo máxima calificación, esto es 3 puntos. Con ello, este Consejo entiende que la impugnación debe ser rechazada atento que el antecedente se encuentra valorado de acuerdo con la reglamentación vigente careciendo por lo tanto de arbitrariedad manifiesta el acta.

**IV.b.** Analizado el planteo de nulidad, este Consejo advierte al menos dos niveles de análisis posibles.

En primer lugar, en torno a las reglas establecidas para la impugnación de decisiones adoptadas por el CAM en el marco de las diferentes etapas de un concurso, destacamos que el planteo de nulidad del RICAM excede el marco de los medios de impugnación de las diferentes etapas de un concurso, en especial respecto del momento en la que se deduce. Nos encontramos en la oportunidad prevista en el Art. 43 del RICAM, en la que se puede impugnar la valoración de sus antecedentes personales y la prueba de oposición basándose en la existencia de arbitrariedad manifiesta en su calificación.

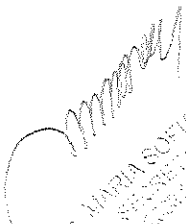
La Constitución Provincial establece que en los concursos antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, “...deberá habilitarse un período de impugnación...” (Art. 101, inc. 5° in fine, Constitución de Tucumán). A su vez, la Ley Provincial N°. 8197, en su art. 6 primer párrafo establece que “El Consejo Asesor de la Magistratura dicta su propio reglamento, con arreglo a esta Ley y, en él, debe prever el procedimiento y demás aspectos necesarios para la realización de los concursos de antecedentes y oposición, tendiente a la selección de los postulantes a magistrados y funcionarios que eleva al Poder Ejecutivo”.

La reglamentación dictada al efecto, respecto de la impugnabilidad de los procedimientos y etapas que se siguen en el marco de los concursos que lleva a cabo el CAM, se encuentra prevista en los Arts. 29, 30 y 43, con los alcances establecidos para cada oportunidad. Ergo, el planteo de nulidad de cualquier disposición reglamentaria contenida en el RICAM excede el marco y ámbito de las impugnaciones previstas en el curso o desarrollo de un concurso, máxime cuando de la simple lectura del planteo de la postulante Epelbaum, vemos que no ha impugnado el puntaje obtenido por el ejercicio de la profesión libre, sino sólo en abstracto, la regla del apartado III inciso c) del Anexo 1 del RICAM, que establece los puntajes (máximo y mínimo) y los parámetros temporales para su determinación en cada caso concreto, como así también, más adelante, los criterios de ponderación del ejercicio profesional.

Nada dice sobre los mismos puntajes establecidos respecto del ejercicio de la magistratura, ni de los diferenciados para las demás situaciones contempladas en la norma. Y en lo concreto, no demuestra de qué manera la puntuación obtenida configura una desigualdad inequitativa ni mucho menos arbitraria. No precisa cuál de los elementos esenciales del RICAM, en tanto acto administrativo (v.gr.: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación, finalidad y forma) se encuentra viciado. En ese contexto no es posible determinar en qué consistiría lo irregular del acto reglamentario. Asimismo, debe tenerse presente que aún frente a un acto administrativo irregular, este adquiere estabilidad cuando esté firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

En segundo lugar, y más allá de que la nulidad excede el ámbito de las impugnaciones previstas reglamentariamente, se observa que la concursante Carolina Eugenia Epelbaum pretende por esta vía obtener una declaración de nulidad de la disposición reglamentaria contenida en el apartado III inciso C del Anexo I del RICAM, no obstante haber consentido su aplicación como así también validez de todo el procedimiento seguido a lo largo del presente concurso y de otros anteriores donde participó bajo las mismas reglas, todas ellas aceptadas *ab initio* por la postulante.

Ciertamente ha consentido con sus actos la prosecución del trámite procedimental reglamentado en el RICAM y por lo tanto en función de la aplicación de la teoría de los actos propios es deber de este Consejo rechazar el presente planteo por que como bien tiene dicho la doctrina y jurisprudencia mayoritaria no se puede pedir la nulidad de un acto administrativo consentido. Recuérdese que *“La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas”* (CSJN, 20 de Septiembre de 1989; Id SAJJ: SUJ0007878 - Vabi Lead Srl c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción CSJ Expte nro 18-83 - 20/9/1989; “Petrucci, Ricardo Oscar c/ Municipalidad de Santa Fe s/



Dra. MARIANA SOIZA MACIEL  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Expte. CSJ N° 41-95)” - 25/3/1998).

Es menester recordar que los postulantes al inscribirse en los concursos que lleva a cabo el CAM deben dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 23 del RICAM: “Deber de Información. Declaración jurada. - La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento”. Ello demuestra que conocía y aceptó lo establecido en el articulado del RICAM, por lo que corresponde desestimar el planteo de nulidad realizado.

Tampoco es cierto que exista violación al principio de igualdad y equidad –como tampoco existen fundamentos en el planteo–, ya que todos los postulantes se encuentran en un mismo plano, diferenciándose el puntaje de los antecedentes personales dependiendo de las funciones que haya llevado cada uno en su vida de profesión libre y/o haya ejercido otras funciones, las que se encuentran expresamente detalladas en el Apartado III del Anexo I del RICAM, puesto que como ejemplo, puede observarse que quien solo ejerció cargos o funciones judiciales tiene un puntaje máximo de 15, cuantificación inferior a la recurrida por la postulante (Apartado III, inciso D, del anexo I del RICAM), lo que lleva a la conclusión que depende de la actividad que haya desarrollado cada concursante será la cuantificación que le corresponderá a cada uno y no surge con ello violación a ningún principio constitucional.

Señalamos que el mismo puntaje tope que poseen los abogados en ejercicio le corresponde a quien se haya desempeñado solamente como Magistrado, tal cual se prevé en el apartado III, inciso A, del anexo I del RICAM, por lo que tampoco existe desigualdad entre los postulantes.

Destacamos que sus reparos contra la calificación de sus antecedentes personales como del planteo de nulidad deducido ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados en similares términos por acuerdos de este Consejo nros. 81 y 83/2023, ambos de fecha 24 de abril de 2023 a los que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal y que no se agregan nuevos argumentos para apartarnos de lo allí decidido.

V. En relación al recurso deducido contra la calificación del examen de oposición, la vía que intenta solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo. En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, debiendo existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que no ha logrado demostrarse.

Por otro lado, el art. 36 del RICAM, en su parte pertinente prevé: *La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.*”

Tal como lo informa el tribunal al resolver la evaluación de su prueba debió dar cumplimiento a las exigencias del art. 265 del CPP, esto es redactar el auto de apertura a juicio lo que no se cumplió. De ello deviene en incompleto su examen.

La postulante además de respetar la consigna del examen de oposición, debe realizar su prueba de forma coherente con lo que prevé el RICAM sin que pueda justificarse en haberla interpretado de forma errónea.

Por ello observamos que su resolución no cumple con la propuesta y que yerra al estimar que el evaluador estaría incluyendo una nueva exigencia a la hora de corregirla. De esa suerte no se advierte que la calificación sea arbitraria o contradictoria con el caso.

Subrayamos que la Abog. Epelbaum no resolvió su examen de oposición de acuerdo a lo normado por el Art. 36 del RICAM, en tanto resolver como debería hacerlo en ejercicio del cargo para el que se postula.

Sus manifestaciones vienen a ser solo diferencias subjetivas con el criterio de valoración del tribunal que no logra demostrar la existencia de arbitrariedad.

Por ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante Carolina Eugenia Epelbaum contra de la valoración de sus antecedentes personales, de su examen de oposición y a su planteo de nulidad en el concurso n° 265 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NAZUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA